



*****₁

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO DE TECATE Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 26/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del Requerimiento Impugnado toda vez que se omitió fundamentar y motivar la competencia material del funcionario emisor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas	Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, con número de folio ***** ₂ , de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California

ANTECEDENTES:

1.- El diez de agosto de dos mil veinte la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar; ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, en contra de la resolución contenida en el requerimiento de pago de cinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California, mediante el cual se le requirió de pago la cantidad de 1,737.60 pesos (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE 60/100 M.N.), por concepto de omisión de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo

Personal correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecinueve y primer trimestre de dos mil veinte.

2.- El siete de diciembre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridades demandadas, quienes formularon contestación de demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, y se les dio vista a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos por escrito, y se les informó que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, consideraría cerrada la instrucción en el presente juicio y se les tendría citadas para oír sentencia.

3.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna haya ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición del original exhibido por el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligada a examinar de oficio en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación**

de las disposiciones aplicadas que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II y IV, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien este Juzgador de oficio advierte que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, se advierte que en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que, omite motivar debidamente el Requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido del **requerimiento** impugnado que servirá para el análisis y estudio, en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la i) sanción impuesta, así como al ii) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con iii) apercibimiento.** Veamos:

*****₃

De la anterior reproducción se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del cuarto trimestre de dos mil diecinueve y primer trimestre de dos mil veinte, contemplada en los ordinales 151-19 y 151-20 de la Ley de Hacienda, toda vez que la fecha para cumplir la obligación en cuestión fue hasta el cinco de mayo de dos mil veinte.

Señalado lo anterior, a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado, en específico lo relativo a la multa impuesta en el requerimiento, así como el apercibimiento contenido en el mismo:

		Fundamento Legal	Motivación
a)	Requerimiento de obligación fiscal omitida		"...en virtud de que no ha cumplido con su obligación de presentar la(s) declaración(es) dentro del plazo respectivo, se le requiere para que comparezca ante las oficinas de esta Recaudación de Rentas del Estado en Tecate, ubicadas Calle Misión De San Francisco s/n Fraccionamiento El Descanso, dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha de que surta efecto la notificación de este requerimiento, a presentar la documentación comprobatoria de la(s) obligación(es) fiscal(es) ..."
b)	Sanción	Artículo 47 fracción I del Código Fiscal	"...\$868.80 EQUIVALENTE A 10 UMA"
c)	Requerimiento de obligación fiscal omitida	Artículo 51 del Código Fiscal	"...se le comunica que por dicha omisión, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el Vigésimo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio 2020, se le impone(n) la(s) multa(s) mínima(s) ..."
d)	Apercibimiento	Artículo 47 fracción V del Código Fiscal	"...apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera de plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Ordenamiento Legal Invocado."

- a) **En el primer párrafo del acto impugnado** se le requiere a la parte actora para que dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha que surta efectos la notificación del requerimiento en cuestión presente ante las oficinas de la autoridad demandada la declaración correspondiente al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

- b) En el **apartado correspondiente a la sanción impuesta por la declaración del impuesto omitida**, señala que asciende a \$868.80 (SON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.), que equivale a 10 UMAS y su fundamento legal se encuentra en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- c) En el **último párrafo** del acto impugnado contempla el requerimiento de la **multa impuesta**, señalando que esta deberá enterarse en las oficinas de la autoridad demandada en el plazo mencionado en el artículo 51 del Código Fiscal, siendo de quince días.

“Artículo 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, **otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe**, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.”

- d) La **segunda parte del último párrafo** del acto impugnado, contiene el **apercibimiento** relacionado con la omisión de la obligación, en la cual **prevé imponer una segunda sanción** en caso de que incumpla con el requerimiento, será acreedor a la multa prevista en la fracción V, del ordinal 47 del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

(...)

V.- No comparecer ante las Autoridades Fiscales **o hacerlo fuera del plazo** a presentar, comprobar o aclarar los avisos, **declaraciones**, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos **a que se refiere la Fracción I, multa de:**

Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión."

De lo anteriormente señalado, este Juzgador advierte que en el primer párrafo del acto impugnado se requiere a la parte actora para que en un plazo de **seis días cumpla** con la **obligación de presentar la declaración** omitida ante las oficinas de la autoridad demandada, en tanto que, para enterar el monto de la **sanción** le otorgó el termino de **quince días para su pago** contemplado en el ordinal 51 del Código Fiscal, asimismo, el ordinal en cita también prevé que, "**...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.**".

Por tanto, de lo analizado salta a la vista para este Juzgador que el requerimiento impugnado fue para los siguientes efectos:

- i) Para el cumplimiento de la obligación se otorgó a la actora el plazo de seis días;
- ii) Se le indica que la multa deberá ser enterada en un plazo de quince días;
- iii) Se le apercibe que en caso de no cumplir con ello, se iniciará el procedimiento de ejecución y,
- iv) Se haría efectivo el apercibimiento previsto en el ordinal 47, fracción V, del Código Fiscal, esto es de imponerle una segunda multa.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en el requerimiento de obligaciones omitidas también fundó su actuación en los artículos 111 y 114 del Código Fiscal, mismos que versan sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así mismo, **se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:**

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago **dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.**

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."

Asimismo, este Juzgador a continuación procede a la transcripción del resto de los ordinales en los que la autoridad demandada fundamenta su actuación:

Código Fiscal del Estado

"Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

VI.- Los Recaudadores; "

"Artículo 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales. Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título."

"Artículo 88.- Los sujetos pasivos tendrán obligación de presentar declaraciones y manifestaciones o avisos en las formas que aprueben las Autoridades Fiscales, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Cuando no existan formas aprobadas, se presentarán mediante escrito que contenga nombre, domicilio, Clave del Registro de Causantes y demás datos relativos a la obligación fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones o avisos correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de las oficinas de las Recaudaciones de Rentas del Estado.

Cuando las disposiciones Tributarias Especiales no señalen plazo para la presentación de estos documentos, se deberán exhibir dentro de los quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate. En todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada de su escrito."

Ley de Hacienda

"Artículo 151-19.- Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales."

"Artículo 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

I.- Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios;

II.- Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales."

Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

"Artículo 5.- Cada unidad administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario."

"Artículo 44.- Los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Ingresos, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

"Artículo 45.- Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución;
(...)

IV. Imponer y aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;
(...)

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;"

Ahora bien, de los numerales anteriormente transcritos, en los que también fundó su actuación la autoridad demandada, se advierte que los ordinales 13 y 14 del Código Fiscal versan sobre la competencia de la autoridad demandada que emite el acto de autoridad. Por lo que respecta al artículo 43 del ordenamiento en comento, trata de las facultades de la autoridad fiscal, en tanto, el 88 del código en cita prevé las formalidades que los contribuyentes deberán observar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se encuentran sujetos.

En tanto los artículos 151-19 y 151-20 de la Ley de Hacienda contemplan las formalidades de cómo se entera el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y las obligaciones que los sujetos se encuentran obligados.

Por lo que se refiere a los ordinales 5, 44 y 45 fracciones II, IV y X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, atienden a la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, siendo el artículo 45, fracciones II, IV y X, de dicho reglamento prevé las atribuciones de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sancionar y requerir respecto de las omisiones a sus obligaciones fiscales.

Una vez realizado el análisis a los fundamentos legales contenidos en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado, este Juzgador advierte **que saltan a la vista** los siguientes puntos:

- La autoridad demanda requiere a la parte actora para que en un plazo de **seis días** comparezca ante las oficinas de la Recaudadora para que presente la declaración del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; se advierte que el plazo que otorga la autoridad demandada no se encuentra fundado o motivado.
- Por otro lado, el plazo de **quince días** que tiene la parte actora para enterar la sanción impuesta objeto del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, su fundamento legal **se encuentra contenido en el ordinal 51 del Código Fiscal, sin que dicho plazo se cite textualmente en el Requerimiento**, asimismo dicho artículo también prevé en la segunda parte de su primer párrafo que, *"...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución."*
- La autoridad demandada funda su actuación en el numeral **51** en cita, sin precisar si se trata de un apartado o en la totalidad, ante lo cual, **este juzgador** infiere que de no enterar la multa la parte actora, se procederá a dar inicio al **procedimiento administrativo de ejecución**.

- El segundo párrafo del Requerimiento de Obligaciones Omitidas prevé el **apercibimiento** de que, en caso de que la actora no atienda el requerimiento, es decir, de que no cumpla con la obligación omitida, **se le impondrá una segunda multa**, prevista en la fracción V del artículo 47 del Código Fiscal.
- Por último, la autoridad demandada también funda su actuación en los ordinales 111 y 114 del Código Fiscal, que como ya ha quedado precisado versan sobre el **procedimiento administrativo de ejecución**, que la autoridad exigirá el pago de los créditos fiscales **YA DETERMINADOS** que no hayan sido cubiertos o garantizados, que la autoridad realizará el requerimiento de la declaración o pago omitido, **otorgando un plazo de seis días para cumplir con la omisión, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.**

De lo anteriormente expuesto, este Juzgador llega a la conclusión de que indebidamente la autoridad demanda pretende **requerir, sancionar y dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución**, sin que sean permisibles dichas actuaciones en su conjunto por los artículos citados en el requerimiento o que estas hayan sido motivadas debidamente; aunado a que **sin existir una determinación de un crédito fiscal la demandante pretende hacer efectiva la obligación fiscal.**

Lo anterior es así, dado que el legislador en la normatividad citada en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas no estableció que sin existir previamente la determinación de un crédito fiscal las autoridades fiscales se encuentren facultadas para hacer efectiva una obligación omitida, por todo lo cual la actuación de la autoridad demanda resulta ilegal e indebida, pues al emitir el requerimiento impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que requirió, sancionó y dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo documento sin que fundara, motivara y razonara debidamente su facultad para llevar a cabo esas actuaciones en el requerimiento impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, en relación con el 84 de la Ley del Tribunal Anterior, **se procede declarar la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas** impugnado, en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS fracción III, del Código Fiscal, en específico, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada.



RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declara la nulidad** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de cinco de mayo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de folio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones omitidas en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **26/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

